

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 14 de mayo de 2021. Se realiza llamada al número celular 305.321.44.23, se entabla conversación con la accionante señora DIANA PATRICIA PASTA DUARTE, quien luego de comentarle el motivo de la llamada indica que vive con su hermana y la familia de su hermana, grupo familiar compuesto por su cuñado Gabriel Jaime Urán, de 61 años de edad, trabaja en la empresa Auto Muriel, en el cargo de armador de carros; por su hermana Ana María Pasta, de 57 años de edad, ama de casa; por su sobrino Jaime Andrés Urán, de 31 años de edad, actualmente desempleado. Por ella de 56 años de edad, ama de casa, quien se dedica de manera exclusiva al cuidado de su hija DIANA MILENA RESTREPO PASTA, quien por su enfermedad es totalmente dependiente. Viven en casa propia. Todos los gastos del hogar son asumidos sólo por su cuñado Gabriel Jaime Urán, quien devenga \$1.100.000. Frente al padre de Diana Milena Restrepo Pasta, indica que se llama Mario de Jesús Restrepo Villa, quien no colabora con absolutamente nada de la niña, y están averiguando en un consultorio jurídico como interponer una demanda de cuota alimentaria, pero aun solo están en averiguaciones.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 140
Accionante	Diana Patricia Pasta Duarte
Afectado	Diana Milena Restrepo Pasta
Accionado	EPS Sura
Vinculados	El Comité de Rehabilitación de Antioquia; Adres; Dirección Seccional de Salud y Seguridad Social de Antioquia
Radicado	05001 40 03 016 2021 00524 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 123 de 2021
Temas y Subtemas	Silla de Ruedas
Decisión	Concede tutela

El despacho entra a resolver la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Se pretende se le tutelen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, como son la vida digna, la salud la integridad personal e igualdad, ordenándole a la EPS SURA, le suministre a la señora DIANA MILENA RESTREPO PASTA, lo ordenado por el médico tratante SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA A LA MEDIDA CON SOPORTE CEFÁLICO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO AJUSTABLES ALTURA, RESPALDO A LA ALTURA DE LOS HOMBROS, RUEDAS MACIZAS DE 24 PULGADAS, REPOSABRAZOS Y PIES AJUSTABLES EN ALTURA, COJÍN CON CONTORNO ANATÓMICO, CINTURÓN PÉLVICO, SOPORTE PARA EL TRONCO, SISTEMA RECLINACIÓN Y BASCULACIÓN Y RUEDAS ANTIVUELCO, en razón de la patología que presenta denominada PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, SIN OTRA ESPECIFICACION.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expone la señora la señora DIANA PATRICIA PASTA DUARTE, que actúa como agente oficiosa de su hija DIANA MILENA RESTREPO PASTA, quien fue diagnosticada desde su nacimiento con parálisis cerebral microcefalia, retardo mental severo y Síndrome de Torch.

En la actualidad su hija, cuenta con una silla de ruedas que tiene desde hace 12 años, desde entonces, ha subido de peso, y por ende el tamaño de la misma ya no es el adecuado, sumado a las múltiples fallas presentadas, cabe destacar que la mayor parte del día Diana Milena lo transcurre sentada y que es necesaria para las diferentes diligencias.

Por lo anterior solicita ayuda para poder gestionar ante EPS SURA el cambio de la silla de ruedas de manera urgente, ya que le fue negada apelando que no está cubierto.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. EPS SURA

Notificada en debida forma, expone la falta de inclusión de la tecnología en salud SILLA DE RUEDAS, en el aplicativo MIPRES, hace que EPS SURA, se vea imposibilitado para emitir la autorización, lo anterior en consonancia con el artículo 132 de la resolución 6408 de 2016 la cual

expresamente manifiesta las tecnologías en salud excluidas de plan de beneficios y el artículo 154 de la ley 1450 de 2011.

Al respecto la Resolución 6408 de 2016 manifiesta: en el contexto del Plan de Beneficios con cargo a la UPC deben entenderse como no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación, aquellas tecnologías que cumplan las siguientes condiciones:

- A. Tecnologías cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.
- B. Cambios de lugar de residencia o traslados por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante.
- C. Servicios y tecnologías en salud conexas

Que es de suma importancia que el Ministerio de Salud, se pronuncie al respecto y realice la inclusión del mismo en el aplicativo, toda vez que sin la inclusión del insumo en el aplicativo no se pueden generar autorizaciones.

Frente al tratamiento integral, expone que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el accionante. Adicionalmente, para el caso en concreto no se está vulnerando derecho alguno, pues EPS SURA de manera oportuna ha autorizado los servicios que la menor requiere.

3.2. COMITÉ DE REHABILITACIÓN

No rindió el informe solicitado.

3.3. SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA

Indica que los servicios que requiere la usuaria son competencia de EPS SURAMERICANA S.A. Donde actualmente figura ACTIVO POR EMERGENCIA.

Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad

y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Se observa que a la Tutelante mayor de edad, ya fue encuestada SISBEN metodología IV, el 25 de noviembre de 2020 ACTUALIZADA en el Municipio de Medellín- Antioquia, la cual se encuentra validada y certificada por el Departamento Nacional de Planeación DNP, y arrojó un resultado C15 (VULNERABLE), de conformidad con la Resolución 377 de 2011, expedida por el Ministerio de Protección Social. Puntaje del SISBEN que refleja la calidad y el status socioeconómico del paciente.

La EPS a la cual debe dirigirse la tutela es a la que está afiliado el tutelante y según el ADRES, es EPS SURAMERICANA S.A. Mientras en el ADRES aparezca que el accionante está ACTIVO en. así sea en la modalidad activo por emergencia, esta EPS es su aseguradora por ende, la EPS accionada será la encargada de suministrar los servicios de salud que requiera el accionante sin generarle limitación alguna y así lo establece la jurisprudencia y la normatividad colombiana.

3.4. ADRES

Notificada en debida forma, expresa que el artículo 178 de la Ley 160 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS "Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "(...) Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos (...)"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

En esta oportunidad, se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la EPS SURA, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de DIANA MILENA RESTREPO PASTA, ante la negativa en la autorización y entrega de la silla de ruedas ordenada por su médico tratante.

4.3. El derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los *"servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

"La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos

suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales”.

4.4. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de*

medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).

17.- *El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento” (Subrayado fuera del texto original).*

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: *"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"*.

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

4.5. La especial protección del derecho a la salud de personas en situación de discapacidad.

La Carta Política consagra el amparo reforzado que deben recibir las personas con discapacidad. En este sentido, el artículo 13 dispone que: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*. Asimismo, el artículo 47 establece que el Estado debe adelantar *"una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

Al estatuto superior, se le debe sumar los convenios internacionales suscritos y ratificados tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Observación General núm. 05 sobre Personas con Discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales; y las Normas Uniformes sobre la Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, entre otros. Todos ellos buscan la protección especial de los derechos de las personas con discapacidad y procuran que éstas se encuentren en situación de igualdad con los demás integrantes de la sociedad.

Estas disposiciones le atribuyen al Estado una doble obligación respecto a la población discapacitada por un lado, de abstenerse de adoptar medidas que vulneren la garantía de igualdad de trato; y por otro, de remover las barreras de orden normativo, económico y social que impidan el ejercicio de los derechos de estas personas y, en este sentido, ejecutar políticas que busquen una verdadera igualdad.

La Corte Constitucional ha indicado las distintas esferas en las que se debe dar un apoyo especial a esta población; entre otras, ha destacado *"la garantía de las posibilidades de acceso de las personas con discapacidad a los diversos espacios, servicios, informaciones y comunicaciones propios de la vida cotidiana, la educación, tanto ordinaria como especial, a la que tienen derecho, la apertura de posibilidades de empleo para permitirles obtener por sí mismos un sustento digno, la preservación de los elementos básicos de su derecho al mínimo vital, la provisión de seguridad social, la protección de su vida familiar en tanto componente crucial del proceso de integración y rehabilitación, y el fomento de su participación en la vida cultural y del desarrollo de actividades deportivas, recreativas y religiosas"*¹⁷¹.

4.7. CASO EN CONCRETO.

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que la señora DIANA MILENA RESTREPO PASTAS, se encuentra afiliada a la EPS SURA, razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta la prestación de su servicio de salud. Así, presenta la acción de tutela por vocería de su madre al considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al negarle la autorización y suministro efectivo de lo ordenado por el especialista tratante, esto es, SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA A LA MEDIDA CON SOPORTE CEFÁLICO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO AJUSTABLES ALTURA, RESPALDO A LA ALTURA DE LOS HOMBROS, RUEDAS MACIZAS DE 24 PULGADAS, REPOSABRAZOS Y PIES AJUSTABLES EN ALTURA, COJÍN CON CONTORNO ANATÓMICO, CINTURÓN PÉLVICO, SOPORTE PARA EL TRONCO, SISTEMA RECLINACIÓN Y BASCULACIÓN Y RUEDAS ANTIVUELCO, como tratamiento al padecimiento sufrido denominado PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, SIN OTRA ESPECIFICACION.

La EPS SURA, en el informe rendido, se limita a indicar que tal orden médica no se encuentra consagrada en el MIPRES, situación que los imposibilita para emitir autorización alguna.

Debe recordarse que la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, en aras de salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. Donde, el artículo 2º de la misma norma en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad -en los términos establecidos en la Ley- donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el último el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Es importante tener presente que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los encargados de prestar el servicio público de salud en Colombia -en este caso las EPS- se encuentran no únicamente obligados a garantizar mínimamente la prestación de los servicios contenidos en el POSS a sus afiliados, sino también los que la principalística constitucional y legal les ha impuesto tan sensible materia.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, introdujo como principios orientadores de la Salud en Colombia los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, oportunidad, continuidad -siendo importante para desatar el sub júdice el último- toda vez que compete al Estado facilitar la continuidad de sus tratamientos de salud, mediante la prohibición del establecimiento de barreras o limitaciones económicas o administrativas. En torno a esto y al evidente agravio que causan también tales motivaciones al principio de confianza legítima, nuestra máxima interprete constitucional ha señalado que, "una de las características de todo servicio público,

atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Desde esta órbita, y al guiarse actualmente el sistema de seguridad social en Colombia no sólo por el catálogo constitucional de derechos fundamentales sino también por el principio legal de continuidad en la prestación de los servicios de salud, no puede desconocer esta Agencia Judicial que la afectada ha visto truncado, limitado y dilatado el disfrute a sus derechos fundamentales, pues, es evidente que la EPS tutelada ha venido actuando con total desidia a la hora de no materializar la entrega de la silla de ruedas requerida, silla que fue ordenada por el galeno tratante tal y como consta a folios 05 a 05 del DFP No. 03 del expediente digital, al padecer la agenciada de PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, SIN OTRA ESPECIFICACION, y frente a la cual no cuenta la madre accionante con los recursos para costear con sus propios medios pues no ostenta con trabajo, pues requiere invertir su tiempo en su hija, según la constancia Secretarial Ut Supra.

Debe recalcar además que la agenciada, es una persona discapacitada y que por tanto merece toda la protección del Estado, de esta manera ha indicado la Corte Constitucional que *“Respecto al derecho a la salud de las personas con discapacidad, esta Corte ha indicado que la atención integral de estos sujetos debe estar dirigida a que se puedan desenvolver dentro de la sociedad en condiciones dignas y en un plano de igualdad con los demás. En estos términos, las personas con discapacidad gozan de una protección reforzada en cuanto su derecho a la salud. Dicho trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca que se les garantice a aquellos individuos que por su debilidad física o mental son más vulnerables, una vida en condiciones dignas y la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos”¹.*

Señalando nuestra Constitución Política en su artículo 13, que el *“Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición (...) física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”*. Norma que se armoniza con el artículo 47 de la misma Carta, al decirse que *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 203 de 2012 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Por lo que desde la Carta Magna se justifica en virtud del derecho a la igualdad protegido constitucionalmente adoptar un criterio preferente con respecto aquellas personas más desventajadas.

Una de las manifestaciones de este trato especial lo constituye el principio de accesibilidad, que desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad debidamente aprobada por Colombia, se establece como núcleo esencial de los derechos de éste grupo de personas, el principio de accesibilidad². Lo cual se logra construyendo edificios que faciliten el acceso para las personas con discapacidad y, eliminando en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, con el fin de facilitar su acceso y uso por las personas con discapacidad³.

Pero no basta toda una infraestructura pertinente para lograrse la locomoción de la población limitada, sino poseer los instrumentos ortopédicos y herramientas necesarias para ser posible la movilidad de la persona, por lo que según la Corte Constitucional *“diversas situaciones pueden constituir un acto discriminatorio contrario al derecho a la igualdad de los discapacitados. Por un lado, la conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. Por otro, el acto discriminatorio consistente en una omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho los discapacitados, la cual trae como efecto directo su exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad.”*⁴.

De esta guisa, el suministro de una silla de ruedas posibilitará a la beneficiaria del presente amparo constitucional movilizarse e incluirse en la sociedad interactuando con ella, dignificará su vida en la medida de menguar la postración en una cama, de allí que la proporción de la misma, deba ser ordenada por el juez constitucional a fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

² Artículo 3º literal f) de la Ley 1346 de 2009

³ Artículo III, numeral 1, literales b) y c) de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 762 del 2002.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 285 del 3 de abril del 2003. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: Expediente: T 679.071. Accionante: María Margarita Quijano. Accionada: Junta Administradora de la Unidad Residencial Avenida Suba.

Por ello, se ordenará a EPS SURA para que proporcione dentro del término máximo de 48 horas contadas desde la notificación de este fallo la SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA A LA MEDIDA CON SOPORTE CEFÁLICO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO AJUSTABLES ALTURA, RESPALDO A LA ALTURA DE LOS HOMBROS, RUEDAS MACIZAS DE 24 PULGADAS, REPOSABRAZOS Y PIES AJUSTABLES EN ALTURA, COJÍN CON CONTORNO ANATÓMICO, CINTURÓN PÉLVICO, SOPORTE PARA EL TRONCO, SISTEMA RECLINACIÓN Y BASCULACIÓN Y RUEDAS ANTIVUELCO.

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de la seora **DIANA MILENA RESTREPO PASTA** que fueron conculcados por su **EPS SURA**.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, se ordena al representante legal de la **EPS SURA** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de este proveído, proceda a entregar a la señora **DIANA MILENA RESTREPO PASTAS**, lo ordenado por los médicos tratantes, esto es: SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA A LA MEDIDA CON SOPORTE CEFÁLICO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO AJUSTABLES ALTURA, RESPALDO A LA ALTURA DE LOS HOMBROS, RUEDAS MACIZAS DE 24 PULGADAS, REPOSABRAZOS Y PIES AJUSTABLES EN ALTURA, COJÍN CON CONTORNO ANATÓMICO, CINTURÓN PÉLVICO, SOPORTE PARA EL TRONCO, SISTEMA RECLINACIÓN Y BASCULACIÓN Y RUEDAS ANTIVUELCO.

TERCERO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Notificar de esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

QUINTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

SEXTO. Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e61e4d3a0da2051b67256a7754dc86032241375ce09fe90781
ec117c24a32c4**

Documento generado en 20/05/2021 04:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>